



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0173-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 2° de la Ley del Impuesto del Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Fiscal Hacendaria.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Benjamín Robles Montoya e integrantes del Grupo Parlamentario del PT.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de octubre de 2018.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de septiembre de 2018.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Reducir el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a los combustibles fósiles y no fósiles.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX, numeral 5°, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p>	<p>Decreto por el que se reforman las cuotas sobre combustibles fósiles y no fósiles referidas en el artículo 2o., Sección I, inciso D, numerales 1 y 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p>
<p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p>	<p>Artículo Único. Se reforman las cuotas sobre combustibles fósiles y no fósiles referidas en el artículo 2o., sección I, inciso D, numerales 1 y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>...</p> <p>A) ...</p> <p>B) ...</p> <p>C) ...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p>

<p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p> <p>a. Gasolina menor a 92 octanos 4.59 pesos por litro.</p> <p>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 3.88 pesos por litro.</p> <p>c. Diésel 5.04 pesos por litro.</p> <p>2. Combustibles no fósiles 3.88 pesos por litro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>E) a J) ...</p> <p>II. a III. ...</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>1. Combustibles fósiles</th> <th>Cuota</th> <th>Unidad de medida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a. Gasolina menor a 92 octanos</td> <td>1.15</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos</td> <td>0.97</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>c. Diésel</td> <td>1.26</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>2. Combustibles no fósiles</td> <td>0.77</td> <td>pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>...</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>...</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida	a. Gasolina menor a 92 octanos	1.15	pesos por litro.	b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	0.97	pesos por litro.	c. Diésel	1.26	pesos por litro.	2. Combustibles no fósiles	0.77	pesos por litro.		
1. Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida																				
a. Gasolina menor a 92 octanos	1.15	pesos por litro.																				
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	0.97	pesos por litro.																				
c. Diésel	1.26	pesos por litro.																				
2. Combustibles no fósiles	0.77	pesos por litro.																				
...																						
...																						
	<p>Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>																					